



Riohacha D.T.C., 12 de noviembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN VITAL
DEMANDADO: ELIER MANUEL CUADRADO EPIAYÚ
RADICACIÓN: 44-001-41-89-002-2021-00527-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra esta agencia judicial a estudiar la demanda ejecutiva presentada por VISION VITAL identificada con NIT No. 901.266.739-4 representada legalmente por CLARA CRUZ HERRERA, quien actúa en calidad de endosatario en propiedad de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA/ROYAL PRESTIGE, la primera de estas, interviene a través de apoderada judicial Dra. JIBETH MARIELA ARANGO ROJAS contra ELIER MANUEL CUADRADO EPIAYÚ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.817.309, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 422, 82 y siguientes del Código General del proceso, adicionalmente, lo contemplado en el Código de Comercio en los artículos 621, 709 y ss.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, constituye título ejecutivo todo documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y el cual contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

De igual forma, la parte final del artículo 430 ibidem, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Por otro lado, el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe contener el pagaré, además de los señalados en el artículo 621, los cuales son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento

Visto lo anterior y una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte actora no aporta documento que preste merito ejecutivo para el cobro como base de la ejecución, no cumpliendo así con los requerimientos del artículo 422 ibidem y lo contemplado en el artículo 709 del Código de Comercio, ya que, el documento debe contener una obligación clara, expresa y exigible, indicándose al respecto lo siguiente:

- Obligación clara: debe precisarse que para predicarse que una obligación es clara, debe desprenderse con albor el contenido jurídico de fondo del documento como ente complejo, sus varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de lo que



comprende, etc. Y para el efecto se debe evidenciar la existencia de 4 aspectos característicos en el documento:

1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que lo contiene debe estar redactado lógico y racionalmente.
 2. Que la obligación sea explícita, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación.
 3. Que la obligación sea exacta precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predica tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión.
 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se pueda deducir con facilidad.
- Obligación expresa: este requisito tiene que ver con la instrumentación, lo pactado, acordado, manifestado y determinado por las partes intervinientes para dar cumplimiento a la obligación.
 - Obligación exigible: La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. Consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, puesto que en tal caso sería prematuro exigir su cumplimiento.

En el caso bajo estudio, es pertinente precisar que no es completa, ni específica, la obligación contenida en el pagaré No. 1 aportado por la parte actora, toda vez que, aunque se encuentran identificadas las partes que intervienen y un monto dinerario, no se halla dentro de este fecha de vencimiento que de cuenta al despacho que la obligación se encuentra efectivamente vencida, dejando espacio a la duda sobre si a la fecha de presentación de la demanda la obligación ya era exigible, puesto que, en el documento aportado no se pactó por las partes fecha de finalización que de claridad y exigibilidad a lo acordado, no cumpliendo con ello lo señalado en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, siendo la forma de vencimiento uno de los requisitos indispensables para que un documento (pagaré) pueda ser cobrado ejecutivamente.

Asimismo, el actor en el hecho cuarto de la demanda manifiesta que la obligación se encuentra vencida desde el 29 de febrero de 2020, no obstante, el documento aportado como base de recaudo nada señala sobre esta fecha, así como tampoco nos indica sobre el plazo dado al ejecutado para el fenecimiento de la deuda.

Por consiguiente, al no configurarse una obligación clara, expresa, ni exigible, no se halla inmersa su idoneidad para permitirse su exigibilidad; en consecuencia, se concluye que no se encuentra título alguno que cumpla con lo dispuesto al artículo 422 del C.G.P y 709 del Código de Comercio.



Por lo anterior, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo adelantado por VISION VITAL S.A.S. contra ELIER MANUEL CUADRADO EPIAYU, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeb1fc251cb2350ec4f6edb712604ae132829cb80023728434ce8b1d25a8953**

Documento generado en 12/11/2021 11:50:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>